



ISSN 2215-6917

Boletín

Centro Electrónico de Información Jurisprudencial (CEIJ)

Noviembre 2025



RESOLUCIONES



CÍRCULARES



VARIOS

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES	4
SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	4
Ejecución de resolución extranjera: Procedimiento y normativa aplicable al valorar una solicitud de ejecución de resolución extranjera en materia de Familia.	4
Pensión del régimen no contributivo. Existencia de hijos en edades productivas no implica necesariamente que se cuente con redes de apoyo para solventar sus necesidades económicas.	4
Pensión vitalicia por parálisis cerebral profunda u otra enfermedad equivalente: Análisis normativo sobre la obligación del Estado de brindar protección especial a las personas con discapacidad especialmente tratándose de una persona menor de edad.	5
Pensión de Régimen no Contributivo: Otorgamiento a persona menor de edad con síndrome de Down / Reflexiones acerca de las dificultades que enfrentan en la inserción del mercado laboral.	5
Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Conversaciones previas por mensajes de WhatsApp no pueden considerarse como una atenuante o consentimiento de la víctima de hostigamiento sexual.	6
AGRARIO	6
Responsabilidad agrario ambiental: Omisión de la persona juzgadora de analizar la posible existencia de brucelosis quebranta el derecho de defensa al ambiente y a la salud pública.	6
CIVIL	7
Proceso sucesorio: Albacea testamentario puede ser removido en cualquier etapa del proceso.	7
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	8
Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: Alcances sobre el principio de coordinación entre dependencias para la protección del ambiente.	8
FAMILIA	9
Demanda en asuntos de familia: Diferencia entre demanda inadmisibile y demanda improponible.	9
Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Análisis sobre solicitud de salvaguardia a persona con Síndrome de Asperger.	9
INSPECCIÓN JUDICIAL	10
Comisión de un delito: Condena por hechos de falsificación y venta de licencias de conducir falsas.	10
Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Fiscal que solicita y remunera a una técnica judicial a fin de que le asistiera o colaborara un día en el rol de disponibilidad que debía atender.	10

CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



LABORAL	11
Carga de la prueba en materia laboral: Caso donde se determinan que las funciones realizadas por el trabajador son como portero y no como guarda de seguridad.	11
Pensión y jubilación del Magisterio Nacional: Referencia histórica del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.	11
NOTARIAL	12
Error material: Concepto y alcances.	12
PENAL	13
Imputación: Caso en que “intención homicida” se evidencia de la descripción de la conducta realizada. / Omisión de describir calidad de “tentativa” no quebranta el derecho de defensa.	13
Robo agravado: Fijación de la pena en caso donde se aplicó un “candado chino” a una persona incapacitada para resistir.	14
PENAL JUVENIL	15
Sanción Penal Juvenil: Características que la diferencian de la pena tal y como se regula en el Derecho Penal de adultos.....	15
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	16
CIRCULARES	18
AYÚDENOS A MEJORAR	21



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente. Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ejecución de resolución extranjera: Procedimiento y normativa aplicable al valorar una solicitud de ejecución de resolución extranjera en materia de Familia.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia

Resolución N.º 0836 - 2025

Fecha de la Resolución:

19 de Marzo del 2025 a las 15:05

Expediente: 24-000135-0005-FA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1336434>

“III.- El Código Procesal de Familia, vigente a partir del 1° de octubre de 2024, regula el procedimiento a seguir para la ejecución de resoluciones extranjeras como la que nos ocupa. Al efecto, el artículo 349 establece: “Ámbito de aplicación. Las sentencias y las resoluciones dictadas en el extranjero que se deban ejecutar en Costa Rica deberán cumplir con el requisito de autorización previsto en este título y, de ser admisible, se procederá con su ejecución en la autoridad judicial que corresponda por competencia material y territorial”. De seguido, el numeral 352 estipula: “Improcedencia de la autorización. No procederá la autorización, si existiera en Costa Rica sentencia firme con carácter de cosa juzgada material sobre las pretensiones dadas en el fallo por inscribir, cuando estas no sean competencia exclusiva de los tribunales nacionales o sean contrarias a los principios de orden público internacional de Costa Rica” (los resaltados anteriores son agregados). [...]”

Pensión del régimen no contributivo. Existencia de hijos en edades productivas no implica necesariamente que se cuente con redes de apoyo para solventar sus necesidades económicas.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia

Resolución N.º 2111 - 2025

Fecha de la Resolución:

09 de Julio del 2025 a las 14:01

Expediente: 22-000065-0929-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1335065>

“III.- ANÁLISIS DEL CASO:[...] Lo anterior significa que el deber alimentario no es irrestricto, no basta con demostrar que la actora tiene hijos, y por ello, presumir la presencia de una red de apoyo económica familiar. En ese sentido, la accionada no demostró que los descendientes de la actora posean condiciones económicas, que les permitan un verdadero apoyo estable hacia esta. La obligación alimentaria de los hijos con los padres no puede valorarse como una prueba en detrimento de la persona solicitante y partir -sin más- de que, por el hecho de tener hijos en edades productivas, la persona solicitante cuente con redes de apoyo para solventar sus necesidades económicas. Lo que se busca al analizar una red de apoyo familiar es que esta sea estable y tenga la capacidad de satisfacer en el presente y futuro las necesidades del petente, lo que no se observa en este caso.[...]”



RESOLUCIONES

Pensión vitalicia por parálisis cerebral profunda u otra enfermedad equivalente: Análisis normativo sobre la obligación del Estado de brindar protección especial a las personas con discapacidad especialmente tratándose de una persona menor de edad.

**Sala Segunda de la Corte
Suprema de Justicia**

Resolución N.º 2365 - 2025

Fecha de la Resolución:

24 de Julio del 2025 a las 15:13

Expediente: 22-001171-1102-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1335311>

“III.- ANÁLISIS DEL CASO: [...] En resumen, el Estado costarricense asumió la obligación de brindar protección especial a las personas con alguna discapacidad, deber que se acentúa en el presente asunto, por tratarse de una persona menor de edad. Esa obligación se desprende también de lo establecido en los numerales 7 y 51 de la Constitución Política. [...]”

Pensión de Régimen no Contributivo: Otorgamiento a persona menor de edad con síndrome de Down / Reflexiones acerca de las dificultades que enfrentan en la inserción del mercado laboral.

**Sala Segunda de la Corte
Suprema de Justicia**

Resolución N.º 2865 - 2025

Fecha de la Resolución:

03 de Setiembre del 2025 a las
17:05

Expediente: 23-000056-1574-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1335806>

“V. [...] la sentencia recurrida también tomó en consideración lo indicado en la pericia, en el sentido de que actualmente no es posible determinar si, a futuro, la persona beneficiaria va a conseguir un trabajo, sino que se basó en las condiciones actuales y en la regulación normativa concreta que no hace diferenciación alguna al respecto. En este punto, es necesario advertir que paulatinamente se ha venido dando una inserción efectiva de personas con síndrome de Down en el mercado laboral; sin embargo, no han sido pocos los obstáculos que se han presentado para que se logre la plena valoración de sus capacidades y el respeto a sus derechos laborales. Dentro de estas barreras, se pueden considerar la ausencia de programas eficientes de educación y preparación adaptados a su condición, además de la contratación para tareas que se encuentran por debajo de sus habilidades reales. Lo anterior, aunado al hecho de que muchas empresas y personas empleadoras han buscado simplemente mejorar su imagen social y han tratado de crear la idea de una aparente inclusión, de manera que actualmente se carece todavía de incentivos necesarios como lo son la promoción profesional y el acceso a programas de orientación técnica o vocacional para que a estas personas puedan ejecutar actividades más complejas. Precisamente, uno de los principales obstáculos que enfrentan las personas con síndrome de Down, una vez que han ingresado al mercado laboral, es la ausencia de una regulación adecuada en cuanto a su régimen de jubilación, dado que las personas con esta condición sufren un envejecimiento acelerado, lo cual genera la necesidad del cese de sus labores debido a la dificultad de desarrollarse en estas por más tiempo. [...]”



RESOLUCIONES

Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Conversaciones previas por mensajes de WhatsApp no pueden considerarse como una atenuante o consentimiento de la víctima de hostigamiento sexual.

**Sala Segunda de la Corte
Suprema de Justicia**
Resolución N.º 3211- 2025

Fecha de la Resolución:
24 de Setiembre del 2025 a las
14:37

Expediente: 21-000036-1529-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1342327](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1342327)

“IV.- ANÁLISIS DEL CASO: [...] El hecho de que la actora hubiera mantenido conversaciones previas con el accionante no puede considerarse como una atenuante de la conducta de aquel, ni significa que ella diera su consentimiento para que estas se tornaran en un ambiente impropio y de incomodidad para su persona. No puede considerarse esta situación como una conducta permisiva de la víctima en un tema de tanta sensibilidad e importancia en su erradicación, como lo es el hostigamiento sexual en el trabajo y la docencia. Además, es claro que la compañera trabajadora manifiestamente puso límites cuando el accionante le indicó que le enviaría la foto, además de que -a partir de entonces- ella le hizo ver su molestia y desacuerdo mediante el envío de un mensaje de audio posterior, el cual consta transcrito en el expediente y su texto se consigna a imagen 216. Ese desagrado trasciende las esferas de una conversación consentida y afecta a la persona que se muestra inconforme con ella, al punto de propagarse al ámbito laboral. Esta Sala estima que se trata de una incorrección de gran relevancia para la sana continuidad del servicio que brinda la institución accionada y en la necesidad de que las personas trabajadoras presten sus servicios en un clima exento de toxicidad que les impida desenvolverse adecuadamente, tanto en el ámbito laboral (técnico o profesional) como personal, libre de cualquier tipo de hostigamiento [...]”.

AGRARIO

Responsabilidad agrario ambiental: Omisión de la persona juzgadora de analizar la posible existencia de brucelosis quebranta el derecho de defensa al ambiente y a la salud pública.

Tribunal Agrario
Resolución N.º 0428 - 2025

Fecha de la Resolución:
20 de Mayo del 2025 a las 20:43

Expediente: 24-000136-0419-AG

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1298367](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1298367)

“III.[...]En este caso, ante la revocatoria, el despacho omitió hacer referencia al tema de la brucelosis que alega existe en el sitio.[...]Tal aspecto resulta violatorio del derecho de defensa resguardado en la norma constitucional, así como del deber de las personas que laboran en la función pública, incluidas las juezas y jueces de dar contenido al derecho al ambiente ejecutando las acciones necesarias para su aseguramiento.”



RESOLUCIONES

CIVIL

Proceso sucesorio: Albacea testamentario puede ser removido en cualquier etapa del proceso.

Tribunal de Apelación Civil de Alajuela. Sede Alajuela (Civil).
Resolución No. 0582-2025

Fecha de la Resolución:
30 de Junio del 2025 a las 08:43

Expediente: 24-000242-0297-CI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1309582>

“IV) [...] Asimismo, se le hace ver al A quo, que la remoción de un albacea testamentario se puede dar, en cualquier etapa del proceso sucesorio, es decir, no es necesario, que haya declaratoria de herederos, como lo interpretó el juez de primera instancia y la jurisprudencia citada, la cual esta Cámara respeta, pero no comparte; pues la normativa citada no lo establece de esa manera, sino que indica que el albacea testamentario puede ser removido en cualquier etapa del proceso, sin justificación alguna.”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado: Alcances sobre el principio de coordinación entre dependencias para la protección del ambiente.

**Tribunal Contencioso
Administrativo**

Resolución No. 4850- 2024

Fecha de la Resolución:

29 de Julio del 2024 a las 13:39

Expediente: 21-008119-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1245612](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1245612)

“XI. [...] PRINCIPIO DE COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS PARA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE: El principio de coordinación entre dependencias públicas ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, y en el tema que nos ocupa garantiza la protección al ambiente. Es innegable que es necesario que exista dicha coordinación entre las diversas entidades públicas, que por su competencia asignada deban intervenir para poder garantizar la protección del medio ambiente y con ello, la salud pública de la población. En ese sentido el artículo 13 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, faculta al SINAC para solicitar a los organismos descentralizados y centralizados del Estado, a los gobiernos municipales o a cualquier otro ente u órgano de la Administración Pública prestar la colaboración económica o técnica para el cumplimiento de sus funciones. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 5445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, se ha pronunciado sobre este principio de coordinación entre dependencias públicas y, en lo que interesa señaló: “De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la «tutela administrativa» del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector).” La jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una labor que corresponde a todas las personas por igual, no solo constituye una obligación del Estado, esto implica que debe existir un involucramiento de todos los entes, órganos e instituciones del Estado así como también de los particulares [...]”.



RESOLUCIONES

FAMILIA

Demanda en asuntos de familia: Diferencia entre demanda inadmisibile y demanda improponible.

Tribunal de Familia
Resolución N° 00732-2025

Fecha de la Resolución:
01 de Agosto del 2025 a las
08:29

Expediente: 22-000449-0187-FA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1316521](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1316521)

“II.- Sobre la demanda improponible. [...] Cabe señalar que no es lo mismo declarar inadmisibile una demanda, que declarar una demanda improponible. En el primer caso, se encuentra regulada en el artículo 216 del Código Procesal de Familia y hace alusión al archivo del expediente por no cumplir con los requisitos formales, mientras que la segunda, está regulada en el artículo 217 del mismo cuerpo legal y tiene lugar cuando no se cumple con los requisitos de fundamentabilidad, es decir, aquellos requisitos que involucran una serie de exigencias de índole legal, que versan sobre el fondo del derecho controvertido y sin los cuales hay una imposibilidad de un ulterior conocimiento por parte de la autoridad judicial.[...]”

Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad: Análisis sobre solicitud de salvaguardia a persona con Síndrome de Asperger.

Tribunal de Familia
Resolución N° 0811-2025

Fecha de la Resolución:
28 de Agosto del 2025 a
las 14:29

Expediente: 25-000258-0938-FA

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1323727](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323727)

“II.- [...] Estimo incorrecta la decisión del Juzgado contra la Violencia Doméstica y Protección Cautelar del I Circuito Judicial de Guanacaste, debido a que en la solicitud de salvaguardia se expone una situación de una persona quien en apariencia tiene una condición que lo coloca en un estado de vulnerabilidad. El síndrome de Asperger puede considerarse una discapacidad, ya que es un trastorno del neurodesarrollo dentro del Trastorno del Espectro Autista (TEA), que impacta las habilidades sociales y de comunicación, la flexibilidad del pensamiento y los intereses. Aunque las personas con Asperger a menudo tienen un nivel intelectual normal o superior y un buen desarrollo del lenguaje, estas características pueden generar barreras significativas en la interacción social y la participación en la vida diaria, lo que justifica su reconocimiento como una forma de discapacidad.[...]”



RESOLUCIONES

INSPECCIÓN JUDICIAL

Comisión de un delito: Condena por hechos de falsificación y venta de licencias de conducir falsas.

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 01985 - 2025

Fecha de la Resolución:

30 de Mayo del 2025 a las 15:15

Expediente: 15-001215-0031-IJ

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1316827>

“IV. [...] Los hechos analizados en el presente acto y considerados como manifestaciones de una acción irregular que fue analizada en sede penal y se declaró al investigado como autor responsable del delito de falsificación y venta de documentos públicos, resultan una flagrante violación a las condiciones mínimas que deben estar presentes en toda relación laboral. Los actos referidos y acreditados conforme el análisis realizado anteriormente, verifica la presencia de una conducta absolutamente injustificada y contraria a los fines y necesidades institucionales de probidad, honradez, transparencia e idoneidad. Las actuaciones por las cuales se encontró al encausado responsable resultan sin lugar a duda, indignas e impropias de un funcionario del Poder Judicial. Las probanzas son suficientes para tener por demostrado que el señor [Nombre 001], fue parte de un operativo con oficiales encubiertos en el que se obtuvo la información para sustentar la denuncia penal que a la postre fue declarada con lugar, siendo el señor [Nombre 001] encontrado autor responsable del delito de venta o distribución de documentos públicos y en tal carácter se le impuso la pena de dos años de prisión. Como institución pública, el Poder Judicial espera que la persona servidora judicial muestre un comportamiento sujeto a los más altos estándares de honorabilidad y transparencia, en tanto el puesto desempeñado tiene una clara incidencia en las personas administradas, dada la importancia y responsabilidad confiada. [...]”

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Fiscala que solicita y remunera a una técnica judicial a fin de que le asistiera o colaborara un día en el rol de disponibilidad que debía atender.

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 02375 - 2025

Fecha de la Resolución:

30 de Junio del 2025 a las 13:13

Expediente: 24-002489-0031-DI

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1316941>

“IV. [...] Como se expuso, la actuación de la señora [Nombre 001] resulta sumamente reprochable, en tanto vulneró una regulación existente y producto de ello solicitó a una persona ajena al régimen de disponibilidad institucional, brindarle “colaboración” el día primero de mayo de dos mil veinticuatro, actuación que carecía de autorización institucional, pues esa labor es resorte exclusivo del personal profesional del Ministerio Público. Por otra parte producto de esa, en todo caso, irregular actuación, la encausada se permitió realizar una remuneración económica de su propio peculio, a la técnica judicial para atender una labor que era exclusiva de ser ejecutada por la accionada. Con ello la encausada incorporó en el esquema una compensación pecuniaria a todas luces improcedente, en una estructura particular y específica de empleo público, sujeto a un marco regulatorio rígido e inalterable y por ello, ajeno del discernimiento subjetivo del personal judicial, por cuanto su función está dirigida a satisfacer con los fines y objetivos de este Poder de la República. La gravedad de los hechos en este acto comprobados, hacen necesario imponer una rigurosa sanción, derivada de ese deber de verificar el correcto, probo y responsable desempeño de la función pública por parte del personal judicial. Aunado a ello, es preciso traer a colación la ordenanza contenida en el numeral 213 de la Ley General de la Administración Pública respecto al grado de reproche derivado de la jerarquía que ostenta la persona encausada que la obliga a conocer con mayor detalle la responsabilidad por sus actos. [...]”



RESOLUCIONES

LABORAL

Carga de la prueba en materia laboral: Caso donde se determinan que las funciones realizadas por el trabajador son como portero y no como guarda de seguridad.

Tribunal de Apelación de Trabajo de San José

Resolución N° 00237 - 2025

Fecha de la Resolución:

27 de Febrero del 2025 a las 13:11

Expediente: 20-001998-1178-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1278883>

“SEXTO: [...] la carga de la prueba sobre las funciones desempeñadas en el puesto distinto al que fue contratado, ese concepto de carga se ha de entender como la obligación de la parte de aportar los medios de prueba a través de los cuales se desprenda información relevante para demostrar con claridad lo que interesa en el momento procesal oportuno. [...] se puede concluir que el actor laboró para la demandada como portero y no como guarda de seguridad como éste lo indicó en su demanda, toda vez que de la prueba testimonial ofrecida por la demandada se extrae que la función del actor era vigilar la puerta del establecimiento con el fin de verificar que los productos que los clientes llevaban al momento de salir del establecimiento fueran debidamente cancelados en caja. El actor no contaba para el desempeño de sus funciones con un arma de seguridad, como herramienta de trabajo, y de la declaración de los testigos se logra determinar que en caso de que hubiera algún robo o hurto en el supermercado, el actor debía comunicarlo al administrador, y éste último en caso de considerarlo necesario llamaba a Fuerza Pública para que se hiciera cargo de la situación.[...]”

Pensión y jubilación del Magisterio Nacional: Referencia histórica del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

Tribunal de Apelación de Trabajo de San José

Resolución N° 00687 - 2025

Fecha de la Resolución:

29 de Mayo del 2025 a las 14:25

Expediente: 23-002260-1102-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1309003>

“OCTAVO: SOBRE la ACCIÓN RECURSIVA de JUPEMA. [...] Si bien es cierto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional cuenta con personería jurídica y patrimonio propios, su competencia en cuanto a la resolución de las solicitudes de jubilación y de pensión no es absoluta, pues el Estado se reservó potestades respecto de aquella. En ese sentido, el artículo 25 de la Ley N.º 7268 del 14 de noviembre de 1991, establecía: “(...) Las resoluciones de la Junta, referidas a la consecución de derechos de pensión y jubilación deberán ser conocidas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su aprobación final (...)”. Por su parte, la Ley N.º 7531 de 10 de julio de 1995, en cuanto a la naturaleza de la Junta, dispone en el numeral 97 que: “(...) La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es un ente público no estatal, con personería jurídica y patrimonio propio (...)”. Y, en el ordinal 93 establece: “(...) La administración del Régimen estará a cargo de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, bajo la supervisión y control de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (...)”. Dentro de tal contexto, se debe tener en cuenta que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional es la entidad jurídica a la cual le corresponde satisfacer la pensión de la actora a través de los fondos que ella administra (Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio), de manera solidaria con el Estado que las cancela por intermedio de la Pagaduría Nacional, de ahí que ambas entidades cuentan con legitimación pasiva para responder conjuntamente por la pretensión de la actora respecto al extremo de aguinaldo que se integra con ese derecho pensionístico. [...]”



Error material: Concepto y alcances.

Tribunal Disciplinario Notarial
Resolución No. 0162- 2025

Fecha de la Resolución:
29 de Mayo del 2025 a las 16:04

Expediente: 14-000400-0627-NO

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1294264>

“II)- [...] El recurso planteado, establece que el error material subsanado por el Tribunal, no es un error material, dado que, al disponer esa parte dispositiva, el nombre de otra persona rompe la continuidad de la verdadera identificación. Es por ello que a nivel de concepto, en una sentencia judicial, el error material se refiere, a una equivocación o imperfección que no afecta el sentido o la esencia de la decisión judicial, es decir, es un error que se puede corregir, sin modificar el contenido fundamental de la sentencia, la corrección del error material no cambia la interpretación o el significado de la sentencia, donde el error es fácilmente reconocible y no requiere un análisis profundo para ser identificado, porque no altera el sentido de la decisión, ya que el error material no implica un juicio valorativo, donde la corrección del error material, no depende de una interpretación subjetiva o de una evaluación de la información presentada, no requiere nuevas pruebas o razonamientos, ya que la corrección se basa en la evidencia directa del error, sin necesidad de examinar pruebas adicionales.

Nuestra legislación permite la corrección de errores materiales en resoluciones judiciales, es así que el artículo 58. 3 del Código Procesal Civil establece: “... Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales.” Y el artículo 63 del mismo Código que indica: “Los tribunales podrán corregir en cualquier tiempo los errores puramente materiales, aun en etapa de ejecución” .

Por lo que la corrección de un error material no invalida la sentencia, simplemente la aclara o corrige un error accidental, por lo que los errores materiales no son causa para declarar la nulidad de la sentencia, ya que como reiteradamente se indicó un error material, en una sentencia, es una equivocación que no afecta la decisión final, y que puede ser corregida sin alterar el contenido sustancial de la misma. [...]”



RESOLUCIONES

PENAL

Imputación: Caso en que “intención homicida” se evidencia de la descripción de la conducta realizada. / Omisión de describir calidad de “tentativa” no quebranta el derecho de defensa.

**Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal II Circuito
Judicial de San José**
Resolución N° 1219 - 2025

Fecha de la Resolución:
24 de Julio del 2025 a las 08:25

Expediente: 22-019124-0042-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1316456](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1316456)

“IX.-[...] De la lectura del tipo penal de homicidio se verifica que este describe la acción de acabar con la vida de otra persona, no siendo parte de su estructura típica, el estadio del iter criminis. Imputar una conducta, debe describirse el hecho realizado por el autor, de manera que éste coincida con la descripción fáctica que realiza el legislador en el tipo penal, de ahí que, según la descripción de la conducta típica, el momento de violación al bien jurídico tutelado según ésta, se tendrá el hecho tentado o consumado. Una adecuada técnica de acusación debería describir si el hecho que se le imputa al sujeto al subsumirse en el tipo penal se determina como consumado o tentado, sin embargo, no es indispensable para considerarse válida la imputación, si en la descripción de la conducta, se incluyen todos los elementos que configuran el delito.[...]”



Robo agravado: Fijación de la pena en caso donde se aplicó un “candado chino” a una persona incapacitada para resistir.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José
Resolución N.º 1335 - 2025

Fecha de la Resolución:
12 de Agosto del 2025 a las 15:45

Expediente: 25-000372-1092-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1327891>

“III.- [...] De lo anterior se desprende que basta una sola de esas tres condiciones para que se agrave la conducta, propiciando ya por eso una pena mínima de cinco años de prisión, pero no por ello, distinto a lo que alega la recurrente, la sanción que se imponga debe restringirse a ese monto en atención a las condiciones favorables de los imputados, en tanto que la norma posibilita la imposición de hasta quince años de prisión, puesto que es obligación del tribunal sentenciador atender no solo las previsiones dispuestas por el artículo 71 del Código Penal, que no son taxativas, sino otros aspectos no incluidos allí expresamente. Es decir, la enumeración del artículo 71 del Código Penal es puramente enunciativa, ejemplificativa o explicativa, por lo que no excluye la posibilidad de que el Juez agregue o introduzca otras circunstancias dignas de ser consideradas a la hora de fijar la pena. En este caso, la grave violencia física ejercida sobre la víctima y que la recurrente minimiza, como las consecuencias que tuvo para el agraviado. Tal y como resolvió el órgano de instancia y lo avala esta Cámara de Apelación, no solo el a quo ponderó que para la comisión del delito, los imputados [Nombre 001] y [Nombre 004] actuaron conjuntamente con dos personas más, lo que ya de por sí agravó la conducta, sino que, sin que fuera necesario, por la cantidad de partícipes y el estado de indefensión de la víctima, para ello utilizaron una fuerza que resultó excesiva, pues los encartados lo tomaron fuertemente por el cuello, al tanto que la víctima perdió la noción de lo que pasaba, lo que de inicio tanto agravó la conducta, según dispone el numeral 213, incisos 3, del Código Penal, dada la participación de dos o más personas, como que no se puede minimizar el daño causado al ofendido, tanto físico, desde que no es necesario una pericia médica para determinar las consecuencias de la práctica del llamado ‘candado chino’ que persigue, al tomar fuertemente por el cuello a la víctima, su desvanecimiento y pérdida momentánea del conocimiento, para así anular toda resistencia y facilitar la sustracción, lo que obviamente deja tanto secuelas psicológicas, sino económicas, desde que anula la renuencia de la víctima para evitar el despojo de sus bienes. No se puede obviar que el ‘candado chino’ consiste en atacar por la espalda a la víctima, tomándola por el cuello hasta provocarle sofocamiento, momento que aprovechan los otros sujetos para robarle sus bienes; sin embargo, esa acción violenta es sumamente peligrosa desde que la presión ejercida en el cuello de la persona puede provocar la no solo la pérdida de la consciencia sino otro tipo de lesiones que, incluso, podrían ser irreversibles y hasta mortales, pues no se debe omitir la fragilidad de esa área del cuerpo y que es vital para la supervivencia humana, pero si a ello aunamos que, sin que hubiera necesidad, el ofendido fue golpeado a puñetazos y pateado, eso suma un grado mayor de violencia. La violencia grave se define como: “Forma de violencia que implica una agresión que, por circunstancias tales como la brutalidad o crueldad, produce un daño significativo en el cuerpo, la psique o bienes materiales de quien la sufre” (Diccionario Usual del Poder Judicial).”



PENAL JUVENIL

Sanción Penal Juvenil: Características que la diferencian de la pena tal y como se regula en el Derecho Penal de adultos

**Tribunal de Apelación
de Sentencia Penal
Juvenil, Segundo Circuito
Judicial de San José.**
Resolución N° 0157 - 2025

Fecha de la Resolución:
26 de Agosto del 2025 a las 16:28

Expediente: 23-000132-1142-PJ

**[https://nexuspj.poder-judicial.
go.cr/document/sen-1-0034-
1323773](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1323773)**

“2.2 [...] (c) Esta Cámara de Apelaciones ha desarrollado en distintos votos el tema de la sanción penal juvenil y las características que la diferencia de la pena tal y como se regula en el Derecho Penal de adultos. Desde la sentencia 2017-221 de las 15:50 horas del 6 de junio de 2017 se expuso el siguiente criterio: “Es la sanción penal la que verdaderamente caracteriza y diferencia al derecho penal de adultos del penal juvenil y la determinación del tipo y el quantum de la respuesta punitiva adquiere en la materia especial una mayor complejidad, porque la ley no define una sanción determinada para cada delito, como sucede en adultos, estableciendo máximos y mínimos entre los cuales debe fijarse la pena respectiva, sino que en materia penal juvenil se establece un amplio catálogo de sanciones que resultan aplicables a todos los tipos penales por igual, sin que el juez deba respetar determinados parámetros máximos o mínimos. La determinación del tipo y quantum de la sanción en materia Penal Juvenil obedece a una valoración que realiza el juzgador tomando en consideración los diversos aspectos que gravitan alrededor de la determinación de la sanción y su quantum, tales como los principios rectores de la justicia penal juvenil: protección integral, interés superior, formación integral y reinserción en la familia y la sociedad (artículo 7 L.J.P.J), la racionalidad y proporcionalidad de la sanción en relación con la infracción o delito cometido (artículo 25 L.J.P.J.), todo lo anterior relacionado con el principio de ultima ratio de sanciones privativas de libertad, las que solo pueden imponerse cuando no exista otra posibilidad y por el menor tiempo posible (artículo 37 inciso b) de la Convención de Derechos del Niño) procurando en todo caso lograr un fin educativo. En la fijación de la sanción se tomarán en cuenta también los aspectos previstos en el numeral 122 también de la Ley Justicia Penal Juvenil: La vida del menor antes del delito, la comprobación del acto delictivo y de la participación del menor, la capacidad para cumplir la sanción, proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de esta, la edad del menor y sus circunstancias personales, familiares y sociales y por último, los esfuerzos del menor de edad por reparar los daños. Por otro lado, como ya se indicó, la Ley de Justicia Penal Juvenil prevé una amplia gama de sanciones que van desde pautas socioeducativas, pasando por órdenes de orientación y supervisión hasta llegar a las sanciones privativas de libertad, y entre ellas, el internamiento en centro especializado (artículo 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil). Unido a lo anterior, en la determinación de la sanción penal juvenil existe la posibilidad de ordenar más de una sanción, cuyo cumplimiento puede ser simultáneo, sucesivo o alternativo. [...]”



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Recurso de casación 1.033/2024

ESPAÑA
Tribunal Supremo- Sala de lo Social

Fecha de resolución: 17-07-2024

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Trabajo y derechos laborales

Relevancia de la resolución: El Tribunal Supremo de España determinó la vigencia de los Marcos Reguladores relativos a las condiciones de trabajo de los empleados de una empresa, en tanto que estos determinan el pago del complemento por nocturnidad únicamente cuando se haya laborado el mínimo de horas establecido en ellos.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2025-03/ESP12-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Dos federaciones (FSC-CC y FeSMC-UGT) y dos sindicatos (CGT y ALFERRO) presentaron demanda de conflicto colectivo en contra de dos empresas del grupo Renfe para que les fuera reconocido el derecho de los trabajadores a recibir un pago de nocturnidad por todas las horas nocturnas trabajadas, sin embargo, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional absolvió a las empresas. En contra, las dos federaciones y un sindicato interpusieron recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Desarrollo de la sentencia.

El Tribunal Supremo de España, conforme a los estándares normativos en materia de legitimación activa de los sindicatos, puntualizó dos requisitos para acreditar dicha legitimidad: i) tener la implantación suficiente (afiliación adecuada) y ii) acreditar su representatividad para defender los derechos de los trabajadores.

Además, analizó las regulaciones laborales que rigen la relación laboral entre la empresa y sus trabajadores y advirtió que el X Convenio Colectivo de Renfe de 1993 establece el derecho de los trabajadores a recibir un complemento de nocturnidad a quienes realicen labores durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Lo anterior fue fundamento para el II Convenio Colectivo de Grupo Renfe y los Marcos Reguladores de los Inventores de Cercanías, de Media Distancia y Regionales, a través de los cuales se dispuso que primero se deberán laborar un mínimo de 321, 501 o 351 horas, respectivamente, para ser acreedor al beneficio.



RESOLUCIONES

En este sentido, para determinar el momento en que procede el pago del beneficio de nocturnidad, es decir, si desde la primera hora de trabajo o una vez que se cumpla el mínimo de horas previstas en los Marcos Regulatorios, el Tribunal enfatizó en la naturaleza mixta de los convenios colectivos, pues son contratos con efectos normativos y normas de origen contractual, por lo tanto, su lectura debe atender a la interpretación literal, sistemática, histórica y finalista de sus cláusulas¹. Específicamente, en el caso, debe atenderse a lo establecido en los Marcos Regulatorios pues establecieron un sistema remunerativo que atribuye el pago del beneficio a partir de las horas laboradas (321, 501 y 351).

Resolutivos

El Tribunal Supremo del Reino de España desestimó los recursos de casación y confirmó la sentencia de la Audiencia Nacional impugnada.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **NOVIEMBRE 2025**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
210-25	05 de Noviembre del 2025 Fecha de Publicación 13 de Noviembre de 2025	Reglamentos, Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses	Propuesta de “Reglamento del Registro de Datos de Perfiles de ADN para Identificación Humana en el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14222
211-25	05 de Noviembre del 2025 Fecha de Publicación 19 del Noviembre de 2025	Competencias territoriales	Aclaración a la circular 155-2025, sobre los Centros de Gestión en materia de Familia.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14225
212-25	06 de Noviembre de 2025 Fecha de Publicación 12 de Noviembre de 2025	Comisión Interinstitucional de Tránsito, Juzgados de Tránsito, Procedimientos	“Atención a la asignación de autoridad en la boleta de citación en dispositivo Hand Held”. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14214
217-25	17 de Noviembre de 2025 Fecha de Publicación 27 de Noviembre de 2025	Ética	Reiteración de la Circular N°148-2023 sobre “Solicitud de aval para todo lo relativo a la ética o ética judicial”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14239
218-25	18 de Noviembre de 2025 Fecha de Publicación 27 de Noviembre de 2025		Resultados del Índice de Cumplimiento para la Mejora Pública (ICM) correspondiente al periodo 2025, elaborado por la Contraloría General de la República. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14237



CIRCULARES

216-25	19 de Noviembre de 2025 Fecha de Publicación 26 de Noviembre de 2025	Juzgados de Pensiones Alimentarias	Obligación de las jefaturas y coordinaciones judiciales de los Juzgado de Pensiones Alimentarias de llevar a cabo una supervisión efectiva y constante sobre el manejo apropiado, uso, custodia, archivo, anotaciones de nulidad y registro adecuado de los formularios de seguridad F-46.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14236_
220-25	20 de Noviembre de 2025 Fecha de Publicación 26 de Noviembre de 2025	Multas	Actualización de los montos de las multas de tránsito para el año 2026, según el artículo 148 de la Ley 9078 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial"	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14235_
221-25	20 de Noviembre de 2025	Agendas	Reiteración sobre las directrices para actualizar los datos en la agenda electrónica Cronos.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14249_
222-25	21 de Noviembre de 2025 Fecha de Publicación 28 de Noviembre de 2025	Centros de Formación y Capacitación Judicial, Capacitaciones	Aprobación de la redacción del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14241_
224-25	24 de Noviembre de 2025 Fecha de Publicación 02 de diciembre de 2025	Políticas Institucionales	Seguimiento y evaluación a las Políticas Institucionales del Poder Judicial del 2024. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14245_



CIRCULARES

225-25	25 de Noviembre de 2025	Conciliaciones	Reiteración de la circular 148-2025, sobre el “Plan de Apoyo Anual del Centro de Conciliación a los despachos y oficinas judiciales” y Recordatorio Circular 41-2023.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14247_
227-25	25 de Noviembre de 2025 Fecha de Publicación 02 de diciembre de 2025	Reglamento del Depósito de Vehículos Decomisados	Depuración de los expedientes que tiene asociados bienes decomisados en el Depósito de Vehículos Decomisados (DVD) de la Ciudad Judicial de San Joaquín de Flores. -	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-14243_



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.